

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 174424089001

Marmato, Caldas, veintidós (22) de junio de dos veintiuno (2021).

<b>AUTO INT. .Nº.</b>	<b>: 287-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>: 17442-40-89-001-2021-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA JOSÉ JAIR CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ</b>

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por la apoderada judicial de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**; en contra del auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto que da por notificados por conducta concluyente a los demandandos **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**; notificación que se entiende surtida el día 29 de abril de 2021.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.208-2021 del 12 de mayo de 2021 esta cèlula judicial accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el perito evaluador, denegó la solicitud de notificación personal de que trata los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso; y por último, accedió a reconocer la notificación por conducta concluyente de la citados demandados, fijando como fecha de notificación el día 28 de abril de 2021. Ante dicha decisión la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**, interpuso recurso de reposición, solicitando que se reconociera como fecha de notificación por conducta concluyente el día 13 de mayo de 2021, y a consecuencia de ello, otorgar tres días posteriores para retiro de copias de la demanda; y una vez vencidos estos, correría el traslado de la demanda.

En providencia proferida el 02 de junio del avante, y notificada el 04 del mismo mes y año; este judicial repuso el auto N°.208-2021 del 12 de mayo de 2021, en el entendido que la notificación por conducta concluyente se entendería surtida a partir del día 29 de abril de 2021, en cumplimiento con el artículo 301 del estatuto procesal.

Ahora bien, la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA** y **JOSE JAIR CASTRO MORENO**, interpone nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión proferida el 02 de junio de 2021, argumentando lo siguiente:

*(...) SEXTO: En el presente caso a mis poderdantes se les tuvo por notificados por conducta concluyente por auto del 12 de mayo de 2021 y notificado por estados del 13 de mayo presente año, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 antes citado, le correspondía a la secretaría del despacho correr traslado de la demanda y los anexos a mis poderdantes, con el fin de que éstos ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. SEPTIMO: El hecho de tenerlos por*

*notificados por conducta concluyente de manera tacita como lo estableció el despacho es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el despacho omitió el traslado por secretaria conforme lo establece el artículo 91 referido. OCTAVO: Como podrían mis poderdantes contestar la demanda y comparecer al proceso si no tenían conocimiento de la totalidad de la demanda y sus anexos y así este trámite sea uno especial no se pueden pretermitir los procedimientos establecidos en la ley. Es que mis representados tienen todo el derecho a estar debidamente notificados y comparecer al proceso en debida forma(...).”*

## **CONSIDERACIONES**

Una vez cumplido el traslado del recurso de reposición y de apelación, en cumplimiento con los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la apoderada de la parte demandada.

En un primer momento el Despacho estudiará la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que primigeniamente resolvió el recurso de reposición frente al auto que reconoce la notificación por conducta concluyente de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**.

Se tiene entonces que el recurso de reposición, en esta oportunidad procesal, no es procedente, puesto que tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 318 del estatuto procesal, que a letra reza;

*“(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”*

Solo sería procedente, si en el hipotético caso, se presentara que en la decisión emitida por el Despacho se hubiese omitido alguna solicitud de la parte recurrente.

Al revisar nuevamente el plenario; se avizora que la decisión emitida el 03 de junio de 2021, resolvió la petición de la apoderada en lo que refiere, a la fecha en la cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a los demandados **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, y la manera en que se surtió el traslado de la demanda.

Se reitera que la notificación por conducta concluyente se sujetó a los presupuestos legales del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de*

*admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado fuera de texto original)*

Este juzgador indica que, no le asiste la razón a la profesional de derecho, de entender por surtida la notificación por conducta concluyente para sus poderdantes, a partir del día 13 de mayo; por cuanto, en auto N°.168 del 28 de abril de 2021, y notificado el 29 de abril de 2021; se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

Por último, se tiene que con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem*; los tres días para solicitar a secretaría el retiro de la demanda y sus anexos, se surtieron así; 30 abril, 03 y 04 de mayo de 2021. Fechas dentro de las cuales la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, solicitó acceso al expediente electrónico; el cual fue puesto en conocimiento de la mencionada profesional del derecho, tal y como obra a orden 58 del expediente electrónico; en el enlace compartido, puede evidenciarse, el expediente en su totalidad; la demanda como sus anexos y todas las actuaciones desarrolladas hasta la fecha referida.

Ahora bien, no es de recibo de este judicial, el argumento presentado por la apoderada judicial, en el cual afirma que, “...le correspondía a la secretaría del despacho correr traslado de la demanda y los anexos a mis poderdantes, con el fin de que éstos ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.”; pues la literalidad del artículo 91 *ibídem* no permite otra interpretación, sino la que en ella se indica;

*“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.(...)” (subrayado fuera de texto original).*

Por tanto, la responsabilidad de obtener la copia de la demanda y sus anexos recae únicamente en los demandados, quienes al parecer no ejercieron tal oportunidad procesal; sin embargo, la apoderada judicial, en tiempo oportuno solicitó acceso al expediente, conociendo de primera mano la demanda, sus anexos y las actuaciones en él contenidas.

Por último, con respecto al recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 03 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición previo; este judicial no accederá a conceder el mismo, puesto que no es procedente, lo anterior de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N°.073-2021 del 03 de junio de 2021, por lo motivos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** recurso de apelación frente al auto N°.073-2021 del 03 de junio de 2021, por cuanto el mismo no es procedente, en razón al artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 087</p> <p><b><u>DEL 23 de Junio de 2021</u></b></p> <p><b>VALENTINA BEDOYA SALAZAR SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c2b3932a133ac53687b75bf7973b383d6128e79c0254e9933989356861bef1a**

Documento generado en 23/06/2021 08:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**